



Informe Secretarial. 14 de febrero de 2024. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-02015, proveniente de la oficina judicial de reparto, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 02015 00

Bogotá D.C., 5 abril de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso abordar el conocimiento de la presente causa, si no fuera porque este Despacho considera que **carece de competencia para conocer del presente asunto**, conforme pasa a explicar.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia territorial entre jueces de diferentes distritos judiciales por demandas ejecutivas promovidas por administradoras de fondos de pensiones que persiguen el cobro de aportes en mora, ha establecido que la norma aplicable a estos casos es el artículo 110 del CPTSS, norma especial que inicialmente hacía referencia al Instituto de Seguros Sociales y que aplica a la nueva organización del sistema integral de seguridad social.

En ese orden, ha quedado fijado por esa Corporación que en tratándose de ejecución de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social de pensiones, la competencia se define por dos aspectos concretos, el primero, el del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y, el segundo, el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Esta postura quedó establecida en múltiples autos, como es el AL3984 de 2022 en el que dispuso:

(...) En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negritas por el Despacho)

En atención a lo expuesto revisadas las documentales obrantes en el expediente digital se encontró que el documento que se presenta como título, esto es, la «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados» señala como lugar de expedición la ciudad de Montenegro (fls. 11-12 Archivo 01Demanda), mismo que coincide con el domicilio de la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE MONTENEGRO que es el municipio de Montenegro - Quindío (fls. 29-33 Archivo 01Demanda).

Así las cosas, si bien, el domicilio de la sociedad ejecutante es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. expidió el título en el domicilio de la sociedad ejecutada, por lo que este Despacho judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

En ese orden, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Armenia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva laboral presentada por la **AFP Porvenir S.A.** contra la **Cooperativa de Taxistas de Montenegro** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Armenia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado del 8 de abril de 2024. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dddecb509f5acc6f33fe904cc16d75a6d6aa1e3d4bc68bc4ddef1777008f301**

Documento generado en 05/04/2024 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>